



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05156-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
TOMASA BERTHA CHAPILLIQUÉN DE  
YOVERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Calligos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tomasa Bertha Chapilliquén de Yovera contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 123, su fecha 25 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de viudez, ascendente a S/. 358.10, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplezada contesta la demanda alegando, entre otros argumentos, que la pretensión de la recurrente no versa sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, y por tanto, debe ser declarada improcedente.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 25 de abril de 2008, declara fundada, en parte, la demanda considerando que en aplicación del principio *pro/homine* deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la Ley 23908 durante todo su periodo de vigencia y que se reajuste la pensión de la demandante.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que a la demandante se le otorgó su pensión de viudez antes de la dación de la Ley 23908.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05156-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
TOMASA BERTHA CHAPILLIQUÉN DE  
YOVERA

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 358.10, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

#### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la resolución N° 14736-D-0113-CH-84, emitida por el Seguro Social del Perú, corriente a fojas 2, se evidencia que se otorgó a la recurrente pensión de viudez a partir del 1 de junio de 1984, es decir, cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
5. En consecuencia, a la pensión de viudez de la demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la actora no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05156-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
TOMASA BERTHA CHAPILLIQUÉN DE  
YOVERA

6. Es necesario mencionar que a fojas 128 de autos, obra la boleta de pago de la pensión de viudez de la recurrente, correspondiente al mes de agosto de 1984, por un monto ascendente a S/. 164, 716.39 (soles oro). Al respecto, debe precisarse que a la fecha de expedición de la mencionada boleta no se encontraba vigente la Ley 23908; por lo tanto, no cabe aplicar ninguno de los criterios establecidos por ésta en el monto de la pensión.
7. Asimismo, a fojas 129 de autos, obra la boleta de pago de la pensión de viudez de la demandante, correspondiente al mes de noviembre de 1984, por un monto ascendente a S/. 97,921.75 (soles oro). Sobre el particular, debe señalarse que, al encontrarse vigente la Ley 23908, es de aplicación el Decreto Supremo 018-84-TR de fecha 1 de setiembre de 1984, que estableció la pensión mínima en 216 mil soles oro, de lo cual se colige que la pensión de la actora era menor a la pensión mínima vigente en dicha fecha. En ese sentido, debe declararse fundada la pretensión de la recurrente respecto al monto que percibió durante el mes de octubre de 1984.
8. A fojas 130 de autos, obra la boleta de pago de pensión de viudez de la recurrente, correspondiente al mes de diciembre de 1991, por un monto ascendente a I/m. 70.00 (setenta intis millón). Al respecto debe mencionarse que, al encontrarse en vigencia la Ley 23908, es de aplicación el Decreto Supremo 002-91-TR, de fecha 17 de enero de 1991, que estableció la pensión mínima en I/m. 36.00 (treinta y seis intis millón), advirtiéndose que la pensión de la actora era mayor a la pensión mínima vigente en dicha fecha.
9. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
10. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 3) que la demandante percibe una suma mayor a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
11. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05156-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
TOMASA BERTHA CHAPILLIQUÉN DE  
YOVERA

del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda respecto al monto de la pensión de viudez correspondiente al mes de octubre de 1984; en consecuencia, ordena que se reajuste dicho monto conforme a los criterios de la presente, abonando los devengados e intereses correspondientes y los costos procesales.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación al mínimo vital, así como respecto a la indexación trimestral automática.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

que certifico:

OSWALDO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR